



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2022-00048-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: SOFIA DALLOS DE MIRANDA
APODERADA: DRA. MARIA TERESA VILLMIZAR

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

Del escrito introductorio y sus anexos precitados, se vislumbra que ha de inadmitirse, veamos porque;

En primer lugar, ha de indicársele a la profesional del derecho que no fue otro el querer expreso del legislador indicar en el art. 90 del Código General del Proceso, que;

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Así mismo, el numeral 6° del art. 489 Ibídem, dispone taxativamente los requisitos de la demanda, así:

“(...).6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444”.

Art. 444. N° 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

Conforme a la norma de antes trascrita, no se especifica claramente lo indicado en los citados artículos, pues no se presentó el avalúo conforme a lo aquí establecido.

Por otro lado y conforme a lo aquí esbozado, se tiene que, en el acápite de relación de bienes, se vislumbra de las facturas de venta, no se indica de que entidad es, no corresponden a lo allí establecido, pues del predio CACAO

AMPARITO PARAMITO nos muestra que su avalúo es de \$18.775.000.oo., siendo la PARTIDA TERCERA dice:

“Según los Artículos 26 numeral 5°, 444 numeral 4° y 489 numeral 6° del C.G.P., el avalúo de este inmueble es de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS \$8.380.500

*EL VALOR DE ESTA PARTIDA ES POR DE CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS.....
\$4.190.250.”*

Es así que, no es claro lo mencionado que el inmueble tiene avalúo de \$8.380.500.oo, no corresponde al mencionado en el recibo de impuesto predial. Así sucede con los demás bienes inmuebles.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días a la parte demandante, para que haga las declaraciones correspondientes a las falencias citadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. MARIA TERESA VILLAMIZAR en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Código de verificación: **b3b2716456c35b51f5453879d49ca6619370b94dd6e405e3d92f1e14860f4f1a**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2022-00048-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: SOFIA DALLOS DE MIRANDA
APODERADA: DRA. MARIA TERESA VILLMIZAR

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

Del escrito introductorio y sus anexos precitados, se vislumbra que ha de inadmitirse, veamos porque;

En primer lugar, ha de indicársele a la profesional del derecho que no fue otro el querer expreso del legislador indicar en el art. 90 del Código General del Proceso, que;

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Así mismo, el numeral 6° del art. 489 Ibídem, dispone taxativamente los requisitos de la demanda, así:

“(...).6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444”.

Art. 444. N° 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

Conforme a la norma de antes trascrita, no se especifica claramente lo indicado en los citados artículos, pues no se presentó el avalúo conforme a lo aquí establecido.

Por otro lado y conforme a lo aquí esbozado, se tiene que, en el acápite de relación de bienes, se vislumbra de las facturas de venta, no se indica de que entidad es, no corresponden a lo allí establecido, pues del predio CACAO

AMPARITO PARAMITO nos muestra que su avalúo es de \$18.775.000.oo., siendo la PARTIDA TERCERA dice:

“Según los Artículos 26 numeral 5°, 444 numeral 4° y 489 numeral 6° del C.G.P., el avalúo de este inmueble es de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS \$8.380.500

EL VALOR DE ESTA PARTIDA ES POR DE CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS..... \$4.190.250.”

Es así que, no es claro lo mencionado que el inmueble tiene avalúo de \$8.380.500.oo, no corresponde al mencionado en el recibo de impuesto predial. Así sucede con los demás bienes inmuebles.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días a la parte demandante, para que haga las declaraciones correspondientes a las falencias citadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. MARIA TERESA VILLAMIZAR en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Código de verificación: **b3b2716456c35b51f5453879d49ca6619370b94dd6e405e3d92f1e14860f4f1a**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2015-00038-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d08bb010215e2f84a48e7ef2509315469a580585b59fcc78067cf27c8266a**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2015-00040-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: MARTHA CECILIA PEDRAZA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bdebb7ec1b1330a154109e2b6b27eb72fe7a4372a493a97a20f19fc82db717**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2015-00053-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JUAN FUENTES GALLO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb25947ba0e546968b9d89ef968346e29e724191804b6c5827e4314d43ce609**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00013-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: ELISABET CÁRDENAS CARVAJAL

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e8431bb8c44ea70df07ef6dabce1ed1d3d5c6d6e9dc9cf612dad9b05f19c4a**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00015-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JOSÉ YADIR FLÓREZ MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394a9f4273107a0d86708945ff9d10692441c48c4424504347ee86ba16a4c766**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00016-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: MANUEL ALFREDO PATIÑO JEREZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c503d39a58301f96ebd3e9d03ded1c6652ba0034e731fc8bf2521a4737702707**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00056-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: CAMILO NIÑO PEÑARANDA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50064b2ba2ea208ae56fb4141ef8705afc1801c886efba9d75857be48f0d0966**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00066-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: MIGUEL ORLANDO LIZARAZO OCHOA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a101362ec4ef4e9c3a0f44b8ae154d87c01978d55795f8a087374a9e9aad4199**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00114-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: REINALDO ORTEGA VEGA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9fb11d9b53470298bee0d69e1a898ea08e7ec95a6d74c392eb49cbfe9786fc**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00120-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: NELSON ENRIQUE BARÓN TORRES

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f77724e166249fdc4a876c4dc1e59e8bcc705ba8878ac8f141dec61771c737b**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00011-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

*Demandado: **MARIBEL CONTRERAS GALVIS***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c92859005778059c26c4741bf20476501117813bdc6571c10fcd4e856ee2beb**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00035-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: HILDA ROSA GUERRERO PATIÑO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d446556928f5832eedc4598d7b8900a4e12789b6a4e8c1f03ef15dd62458d8**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00036-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JUAN CARLOS CARVAJAL DALLOS

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b8381f5acea2368dc5f0a6127954132692f22a401cc5537e7c61c43486f291**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00037-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: MANUEL ANTONIO SANCHEZ GAONA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9179bfce4911476e84e37b6fdf488a67b63eb34f78c5db44f039f77a4bd50e27**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00052-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JULIO OMAR TORRES TORRES

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e1f2865e11de7cbca0f07ddeb4b781fed5eeb6793dbfe431c656f89afcab**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00053-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: BEATRIZ FLÓREZ BECERRA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38cf85fbd5d8bfb02df14b83b587113e4b6f72257acd227bfa973a40edf63c**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00060-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JORGE ANTONIO CORTES OLIVARES

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507a08d3497d0b92954a8ca33dc438dd4db16257cc4d0dd944665b4507cf1b7a**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00065-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: ZULEIMA CARRILLO PARDO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7737561805cdfcd0bfd39ff8b7dc590f926a977b09d078dba2ad831c541f5392**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00009-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: CARMEN EUDOCIA BAUTISTA NUÑEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554489f488b573c100f74a337625bb787e97b0777c836bfb15ec05b5558694c2**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00061-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

*Demandado: **LUIS ALBERTO ORTEGA***

ERMELINA BORMITA CHACÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0947b43862b6a57a6e727ffe9c3d761151d6423abefa51fd0d9b26030014b5**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00064-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JUAN ROA USCATEGUI

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db19e39ea09d068298e4a427926e329d87aba782b44a966cb6cd617883eebb4**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00067-00

Demandante: MAYRA ALEJANDRA MERCHAN PEÑARANDA

Demandado: RUBEN DARÍO MENDOZA BAUTISTA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2153fdb4309a58ea92f88635a8547c5e09aac10a84b57d5250111b5018488983**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00073-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: ANA VICTORIA SENTENO MORAIMA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fb43be61a649ce49f25b0ba1c239b6c32e65befafe10c4dce02f361818828e**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00074-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

*Demandado: **LUIS ENRIQUE ZABALA***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb842631c10ce4869021d151bd3b45ee879680bdd5922f7a12e4049c20fb522**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00085-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JOSÉ YAHIR RUIZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c25a6ad409a66cfb8d9bd51d7f02f0cff5658c86c7a6548e99fe55431708b**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00090-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: DELIANIRA ACEVEDO PÉREZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4204ece5ed0b17204b6cd1b18583c1767d2bf563aa036fb02d109d1a597c5e36**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00002-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: FRANCY PATRICIA CACERES PRIETO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a86ddb6add3e398f8c2540d0aa8eca2da46639b6659c693540523ce0d6c501**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00008-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: HILDA ROSA GUERRERO PATIÑO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d27ca6bc5177d20ca99372d01d400314311c9b76f53ffa5d7b99f1729bdd80d**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00020-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

*Demandado: **SIMÓN ORTEGA MURILLO***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5991f3903a6046f806c2bbfbd61e8d5ebc3d2b990d886baf74b6f6a56c058cd5**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00021-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: CLAUDIA AMPARO CUELLAR BERMUDEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d662a84b63c359f9e67d49bbc2e83849cc7189f0e6c09df2037e4290b50ec0**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00029-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JAVIER MERCHAN PEÑARANDA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a03b0b9eca7f66e6177dd03761869c2a1f7a826176ec9eabd27ade6749b517**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00064-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: CARLOS ARTURO SUAREZ CAICEDO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d42d44988562f9dae238dcd818f34068e6fc878e06eca016ba166613eef7**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00065-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

*Demandado: **MARÍA EUGENIA MEDINA ROZO***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436d63c8e1ac3ecc5c1204da2357ff8cbcc3dccb161a709eccb8c50f06296ac**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2020-00038-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: RUBEN DARÍO FLÓREZ FLÓREZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64667afef80ac9c2fef1b645e67be849adf912686ec64bd8f12aeb63667adb07**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2020-00045-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DUARTE

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a125f9f70cc7c8752672f0eb41ac76a30b3acf8ed6d98cf2eb7eb539a9e8e30f**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2021-00029-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

*Demandado: **ALVARO RODRIGUEZ MELO***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8c36b48185e693629a2130efb676c169c1b4802e2d2e73b06e0bcb2bde8ee9**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
iprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2021-00036-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS

Demandado: EFRAIN DELGADO BARRERA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7968ca798dd7901341bb093ca6112d70cfc3d99de06df466c05c75e1fa735f**

Documento generado en 14/06/2022 08:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DURANIA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En relación a lo anterior, se tiene que una vez allegadas las diligencias de publicación del emplazamiento tal y como fue ordenado en el auto admisorio, así mismo, incluido en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido el término legal, sin que se hubiese comparecido ninguno de los emplazados, (Publicación 10/05/2022).

Así las cosas y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se tiene que conforme a lo establecido en el art. 108 Ibidem, mismo que textualmente reza:

“(…) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiera lugar (…).”.

Consecuencialmente; y en acatamiento a lo preceptuado en la norma antes transcrita y en armonía con el numeral 7º del art. 48 C.G.P., se procede a designar para tal efecto a la Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA, identificado con la

cédula de ciudadanía N° N° 88.221.605 expedida en Cúcuta y TP. 260.002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviertasele al profesional del derecho designado que debe notificarse del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico institucional jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, tomar posesión del cargo, se fijan como gastos que se generen por cualquier concepto o gastos procesales en trescientos ochenta mil pesos (\$380.000.00).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadcc9505a8f423d2ef5e4c2b57ff59f3a94f06835878524239b993b3bde07e4**

Documento generado en 13/06/2022 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>